

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 505

Santiago, 19 MAR 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-024-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de "*requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente*".

3º Que, en este contexto, con fecha 24 de diciembre de 2019, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1929 (en adelante "Res. Ex. N°1929/2019"), la cual dio inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") con el objetivo de indagar si las obras tendientes a modificar o complementar el proyecto "Extracción de Áridos Catalán" (en adelante, el "proyecto") debieron someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que corresponderían a un cambio de consideración en un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, en los términos del artículo 2º letra g.2) del Reglamento del SEIA, que cumple con lo establecido en el literal i.5.2) del artículo 3º de dicho cuerpo normativo. Para ello, se confirió traslado a Catalán Herrera Hermanos, Áridos Catalán SpA, Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, Gladys Catalán y Asociados Limitada, José Luis Catalán y Compañía Limitada y Juan Manuel Catalán Herrera, en su carácter de posibles titulares del proyecto, otorgándoseles un plazo de quince días hábiles para que hicieran valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimaran pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada por la SMA. Al mismo tiempo, se remitió el Ord. N°3820 al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), solicitando el pronunciamiento de dicha autoridad, según exige el artículo 3º, literal i) de la LOSMA.

4º Que, con fecha 11 de febrero de 2020, don Juan Catalán Herrera, en representación de Sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Cía. Ltda., en su carácter de empresa que reúne todas las sociedades y actividades de explotación actualmente para efectos administrativos, evacuó el traslado solicitado.

5º Que, sin embargo, a la fecha, esta SMA no ha recibido el informe del SEA, por lo que mediante Ord. N°676, de 11 de marzo de 2020, se reiteró la solicitud de pronunciamiento, a fin de dar curso progresivo a los autos.

6º Que, tanto el literal i), como el literal j) del artículo 3º de la LOSMA, señalan que esta Superintendencia podrá requerir el ingreso de un proyecto al SEIA **previo informe del SEA**. A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 769, de 2015, de la SMA que instruye sobre la tramitación de los requerimientos de ingreso al SEIA, también establece como requisito previo **contar con un informe previo del SEA**. De esta forma, no ha sucedido el supuesto procesal que habilita a este organismo para proseguir con la tramitación del REQ-024-2019.

7º Que, con fecha 10 de marzo de 2020, el denunciante de autos presentó un escrito requiriendo a este SMA, en lo principal, "*acceder a la solicitud de fiscalización y decretar, asimismo, la medida provisional del artículo 48 letra a) de la LOSMA solicitada por esta parte*". En seguida, en el otrosí, solicita a la SMA oficiar a la I. Municipalidad de San José de Maipo, "*enviando copia íntegra del presente expediente de requerimiento de ingreso, a fin de que esta entidad edilicia tome las medidas pertinentes en relación a las atribuciones legales que le corresponden por tratarse de obras ejecutadas en un bien nacional de uso público*".

8º Que, en lo que respecta a las pericias e inspecciones solicitadas, se hace presente que esta SMA se encuentra actualmente analizando todos los antecedentes del caso, incluyendo aquellos acompañados por todas las partes involucradas, los cuales serán luego ponderados con el informe que entregue el SEA –órgano al cual se le reiteró la solicitud de emitir pronunciamiento– a fin de dar curso progresivo al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA de acuerdo a la normativa vigente.

9º Que, por otro lado, es relevante señalar que el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial regulado por los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA y por la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la SMA, por lo que la alusión realizada por el denunciante al artículo 50 de la LOSMA no sería aplicable, ya que dicha disposición aplica a los procedimientos sancionatorios llevados a cabo por este organismo, no al procedimiento especial asociado al REQ-024-2019.

10º Que, sobre la medida provisional del artículo 48 letra a) de la LOSMA solicitada, cabe reiterar lo indicado en la Res.Ex.N°1929/2019, en cuanto a que la prohibición de operación de proyectos o actividades en caso de necesitar de calificación ambiental previa, está mandatada por el propio artículo 8º de la Ley N°19.300, el cual dispone que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. Por ello, en caso de corresponder, esta SMA solicitará la detención de funcionamiento al Tribunal Ambiental competente, en el marco del presente procedimiento. No obstante, de acuerdo a los antecedentes que obran actualmente ante la Superintendencia, no es posible establecer que dicha medida sea requerida en esta etapa. En efecto, a la luz de lo que esta SMA ha podido verificar a la fecha, tiene que las obras que están siendo actualmente ejecutadas por el titular, relacionadas con la limpieza y mantención del Canal San Carlos, no cumplen con los requisitos de ninguna causal de ingreso al SEIA. Mientras, aquellas que podrían alcanzar los umbrales de la tipología en estudio, esto es, las de explotación de bancos areneros, se encuentran detenidas. En consecuencia, no se existe humo de buen derecho ni riesgo ambiental que justifique la tramitación de medidas adicionales a la prevención general antes indicada.

11º Que, con respecto a lo solicitado por el denunciante en el otrosí de su presentación, se hace presente que los antecedentes de este procedimiento se encuentran actualmente disponibles para consulta, tanto por particulares como por otros órganos de la administración del Estado, en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/56>, por lo que se estima innecesario remitir copia física del expediente a la I. Municipalidad de San José de Maipo. Por otra parte, la SMA no puede solicitar la adopción de medidas o acciones a otros órganos del Estado, que se fundamenten en la sola presunción de configurarse la hipótesis de elusión discutida en autos. Ahora bien, en caso de confirmarse la hipótesis de elusión una vez finalizado este procedimiento, esta SMA oficiará a todos los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental en el caso, para que se abstengan de otorgar los permisos pertinentes.

12º En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO. En relación a lo solicitado en lo principal de la presentación de fecha 10 de marzo de 2020, de Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en representación del denunciante en REQ-024-2019: **RECHAZAR** la solicitud de inspección y de decretar la medida provisional del artículo 48 letra a) de la LOSMA, en razón de lo expuesto en los puntos considerativos 8º, 9º y 10º de la presente resolución.

SEGUNDO. En relación a lo indicado en el otrosí de la presentación antedicha: **RECHAZAR** la solicitud de que esta SMA oficie a la I. Municipalidad de San José de Maipo, en razón de lo expuesto en el punto considerativo 11° de la presente resolución.

TERCERO. **HACER PRESENTE** que una vez que se reciba el pronunciamiento del SEA se proseguirá con la tramitación del REQ-024-2019.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



Notificación por carta certificada:

- Señores Cristóbal Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos, con domicilio en General Bustamante 120, oficina 102, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-024-2019